



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2019-0070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora Jueza las diligencias de la referencia, junto con el recurso de reposición incoado por el apoderado actor, contra el auto adiado 9 de julio del año en curso. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: SUCESORIO

Demandante/Solicitante/Accionante: JOSÉ ARGEMIRO MOLINA MOLINA Y OTROS

Demandado/Oposición/Accionado: ALBA MARINA ARIAS PINEDA

ASUNTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN incoado por la parte actora, dado que se halla surtido el traslado que le asiste al mismo de conformidad con lo previsto en el art. 316 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante en este proceso con memorial de fecha 15 de los cursantes, y estando dentro del término legal que corresponde, manifiesta al Despacho que recurre la providencia adiada 9 de julio de 2020, aduciendo que sí se cumplió la carga procesal la cual consistía en aportar copia de la escritura en donde se ratificaba al señor a ARGEMIRO MOLINA como representante.

El Despacho observa que con auto de fecha 5 de diciembre de 2019, impuso una carga al apoderado de la parte actora, en el sentido de allegar lo requerido en auto del 19 de julio de 2019 y se le concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero (1) del art. 317 del C. G. P.

A su vez encuentra esta Censora que en la providencia del 18 de julio de 2019, admisorio de demanda, se le requirió al profesional del derecho para que en el término de quince (15) días allegara al Despacho Certificación expedida por la Notaría 76 del Circulo de Bogotá, en la que constante que el poder general otorgado por la señora ANA BELÉN ARIAS DE MOLINA al señor JOSÉ ARGEMIRO MOLINA, no ha sido revocado y se encuentra vigente (art. 2189 del C. C. y el Decreto 2148 de 1983).

A fl. 52 se observa constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante con memorial adiado 20 de enero de 2020, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 18 de julio de 2019, aporta la Certificación requerida y la Escritura Pública No. 2708 del 5 de octubre de 2016 de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá, en la que consta que el poder general otorgado por la señora ANA BELÉN ARIAS DE MOLINA al señor JOSÉ ARGEMIRO MOLINA, no ha sido revocado y que dicha respuesta se

Carrera 9 No. 6-48, Palacio Municipal Piso 2º

Teléfono: 320-257-17-96

Correo electrónico jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2019-0070

encontró anexa a la copia de la demanda que se hallaba como copia para el archivo del Juzgado y amarrado con el proceso en cuaderno adjunto.

Por tanto al momento de proferir la constancia secretarial para el auto del 9 de julio de 2020, la secretaría del Juzgado no encontró la documentación que cita el apoderado en el recurso incoado que ocupa la atención del Despacho, ya que por error fue anexado a la copia de la demanda que es para el archivo del juzgado.

Frente a la verificación por parte de esta Juzgadora de la circunstancia que dio origen a proferir el auto del 9 de los corrientes en el sentido de aplicar el desistimiento de la demanda por falta del cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora; encuentra que es fundada la reclamación que hace el Dr. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA y que en efecto dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto del julio de 2019, admisorio de demanda numeral QUINTO de la parte resolutive, y a su vez en la providencia proferida el 5 de diciembre de 2019; éste último en el que a su vez se le impuso la carga procesal para cumplirla en el plazo legal de 30 días.

Por la anterior razón y dado que la parte actora ha logrado probar en debida forma que cumplió la carga atribuida por el Juzgado en el plazo legal, como era desde el 12 de diciembre de 2019, día en que empezaba a contarse los 30 días, hasta el día catorce (14) de febrero de 2020 y dicha radicación de la certificación requerida fue efectuada el 20 de enero de 2020, se encuentra probada con suficiente validez que se hizo dentro del término que se había impuesto por la ley y este Despacho según auto del 5 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 9 de julio de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la documentación presentada por el Dr. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, mediante memorial presentado al Juzgado el 20 de enero de 2020 y dejarla en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del juzgado publicar la presente providencia para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22 el día 31 de julio del 2020.

Carrera 9 No. 6-48, Palacio Municipal Piso 2°

Teléfono: 320-257-17-96

Correo electrónico jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2019-0070

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f201d1f5f16c7a57fc6183de9301d4db0c8b065a9e34a11c6eea426bc29d33

Documento generado en 30/07/2020 10:40:29 a.m.

Carrera 9 No. 6-48, Palacio Municipal Piso 2º

Teléfono: 320-257-17-96

Correo electrónico jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co